

**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 15 de Diciembre de 2020**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2020-00378-00 A su despacho.

**Libro Radicador No. 1 de 2020.
Radicado bajo el No. 2020 – 00378-00.
Folio No. 0378**

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 15 de Diciembre de 2020**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).
Garantías Mobiliarias. Radicado No. 2020-00378-00**

Conformé a lo indicado en el párrafo Segundo (2), del artículo 60, 61, y 65 de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, que compila las normas de Garantías Mobiliarias, en clara armonía con el ordinal Segundo (2) artículo 2.2.2.4.2.3, 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de Septiembre Dieciséis (16) de 2015, reglamentario de las normas de garantías mobiliarias, habiéndose requerido al deudor garante a través de comunicación recibida por él, el día Veinticuatro (24) de Noviembre de 2020, según lo pactado en el Contrato de Garantías Mobiliarias Prioritario dándose comienzo al procedimiento de pago directo y ante el incumplimiento de la entrega del móvil matrícula **NUH86E** de propiedad del aquí demandada **JHON AVIS LEDESMA MERCADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.889.692, obrando como título el formulario de Registro de Ejecución de Confecamaras, Contrato De Garantía Mobiliaria Prioritaria signado por el acreedor garantizado y el deudor garante, pero, el jurista no acompañó Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Secretaria de Transporte y Tránsito donde Conste la Inscripción de la Garantía Mobiliaria; Razón por la que se inadmitirá, y se le concederá el termino de Cinco (5) días para que enmiende el libelo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda de Garantías Mobiliarias, incoada por la Sociedad **MOVIAVAL S.A.S.** Representada Legalmente por NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ, a través de Apoderado Judicial, por las razones arriba plasmadas.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase a la abogada **YULIANA DUQUE VALENCIA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Pereira (Risaralda), identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.279.222. Portadora de la tarjeta profesional No 331.414 del C.S. de la J, como Apoderada Judicial de la Sociedad **MOVIAVAL S.A.S.** Representada Legalmente por NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No.: 06
FECHA: 19/01/2021
SECRETARÍA

Firmado Por:

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2e7fa35aa7da673037af07127311ef29a2ec20ef4869e2155580640a94d3b3c

Documento generado en 18/01/2021 02:56:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**